



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 2 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.D.T., en nombre y representación de M.C.E. y la empresa M.G., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 469/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, es la propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación de indemnización a dicho Cabildo por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo.

3. El hecho lesivo que se alega se produjo el 19 de febrero de 2005, sobre las 10,45 horas y el escrito de reclamación se presentó el día 18 de febrero de 2006, dentro del plazo señalado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, por lo que ésta no es extemporánea.

4. El Cabildo Insular de Tenerife está legitimado pasivamente porque se le imputa a un servicio público de su responsabilidad la causación del daño.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

5. Los reclamantes, M.C.E. y la Entidad mercantil "M.G., S.A." están legitimados activamente porque han acreditado, la primera, su titularidad respecto al vehículo dañado mediante la aportación de copia del permiso de circulación a su nombre; y la segunda, por su condición de Compañía aseguradora contratante de la póliza del seguro de automóviles que abonó a la asegurada, Sra. C.E., la parte de los daños causados al vehículo accidentado que le correspondían, conforme a la cobertura del contrato de seguro, subrogándose en los derechos de la parte asegurada para recobrar la indemnización satisfecha accionando frente a los responsables del daño, si los hubiere. Consta la documentación reseñada en el expediente.

6. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 del Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, en relación con el art. 42.2 de la LRJAP-PAC, término al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

7. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obstan un Dictamen de fondo.

## II

1. El hecho lesivo en que se fundamenta la pretensión resarcitoria es el siguiente:

Según refiere la representante de los reclamantes, el día 19 de febrero de 2005, sobre las 10,45 horas, cuando M.C.E. conducía el vehículo de propiedad por el camino La Cañada, al cruzar la carretera TF-21, a la altura de Barroso, con la intención de continuar por el citado camino, su vehículo cayó en un hueco que existe en la intersección de ambas vías, que no era visible desde el lugar por el que accedió la mencionada conductora y que carecía de cualquier tipo de señalización que advirtiese de su peligro.

Momentos después de que se produjese el accidente, a las 11,45 horas del mismo día, la afectada acudió a las dependencias de la Policía Local de La Orotava y formuló denuncia, extendiendo la Fuerza instructora acta de comparecencia en la que reseña lo declarado por dicha parte, así como la apreciación directa de los agentes policiales comisionados para verificar la diligencia de inspección ocular, en la que se hace constar que, efectivamente, hay un socavón que sirve de recogida de aguas pluviales sin estar señalizado, siendo peligroso para los turistas ya que la

visibilidad del lugar donde se encuentra es casi nula, y que se realizan fotografías como prueba de la veracidad de la denuncia. Se aporta esta documentación con el escrito que insta la indemnización.

Se señala en el escrito de reclamación que como consecuencia del accidente se produjeron daños en el vehículo que ascendieron a 1.359,44 euros, de cuyo importe fueron sufragados por la asegurada 300,00 euros y el resto por la Entidad Aseguradora, en virtud de la póliza de todo riesgo con franquicia, lo que consta acreditado en el expediente mediante la factura de reparación y el finiquito o recibo de indemnización aportados.

2. La Empresa C., S.A., concesionaria del servicio público de mantenimiento, conservación, reparación y señalización de vías públicas del municipio de La Orotava comunica en escrito de fecha 9 de marzo de 2005 al Ayuntamiento que el lugar donde se produjo el accidente es una cuneta de recogida de aguas pluviales de la Carretera General de Las Cañadas (TF-21) cuyo mantenimiento corresponde al Cabildo Insular de Tenerife.

3. Recabado por el órgano instructor informe del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de carreteras sobre la valoración del daño reclamado, se evacua el trámite el 23 de mayo de 2006 manifestándose por el técnico informante que, a la vista de la descripción del accidente y de la documentación aportada, se podría considerar la reparación efectuada ajustada a los daños manifestados como sufridos por el vehículo y que el importe que se reclama se corresponde con los precios normales del mercado.

4. El mismo Servicio informa el 30 de agosto de 2006 que: la conservación de zona del accidente se lleva a cabo por el propio Servicio Técnico de Conservación y Explotación del Cabildo; que no se tuvo constatación directa de la producción del accidente, aunque una vez producido el personal adscrito a la conservación se personó en el lugar y se adoptaron medidas para evitar otros incidentes; que el llamado colector de aguas se encuentra ubicado en la intersección que forma la carretera general TF-21 con la vía municipal; que respecto a la carretera insular la obra de paso está ubicada a una distancia de 60 cm. de la línea blanca exterior que delimita la zona destinada a la circulación, mientras que la vía municipal se encuentra situada en su margen izquierdo y en la zona destinada a la circulación, ya que no existe ninguna delimitación.

También se indica en este informe que la obra de paso no solamente recoge las aguas pluviales del drenaje longitudinal de la carretera, sino también las que discurren por la vía municipal. Que hecho "se supone" que fue el propio Ayuntamiento cuando se asfaltó la vía quien realizó el acondicionamiento de la obra de paso, mediante una especie de badén que servía para encauzar las aguas de la vía municipal.

Se señala también que no consta en el Servicio autorizaciones otorgadas al Ayuntamiento para ejecutar ningún tipo de obra en esa vía municipal; y que de haber existido se hubiesen impuesto condicionantes técnicos, resaltando que la intersección de la vía municipal con la carretera insular incumple los condicionantes técnicos que al respecto impone el Servicio para conceder las autorizaciones.

Se considera en el informe técnico del Servicio que el motivo del incidente dañoso no es una incorrecta conservación de la obra de paso, sino una incorrecta solución dada por parte del Ayuntamiento en el momento de asfaltar la calle, al no estudiarse la solución más conveniente, ni las medidas de protección necesarias para impedir que los vehículos que circulan por la vía municipal pudieran verse afectados por ésta (obra).

Expresa dicho informe que en la actualidad (en la fecha de su emisión) la obra de paso se encuentra protegida, habiéndose llevado a cabo las unidades de obra (de protección) por parte del personal adscrito al propio Servicio, aunque -se añade- considera debían haber sido ejecutadas y asumidas por el Ayuntamiento.

Finalmente, se informa que el tramo de la carretera se recorre una vez al día por las cuadrillas de conservación dentro de la jornada laboral, siendo el nivel de vigilancia adecuado a las características de la vía.

5. No se ha abierto por el órgano instructor el período de prueba, trámite obligatorio cuando la Administración o tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados (art. 80.2 LRJAP-PAC),

6. El 17 de octubre de 2006 se confirió a la reclamante M.G., S.A. el preceptivo trámite de audiencia, formulando la representante de dicha Entidad mercantil y de la otra parte interesada el 8 de noviembre de 2006 alegaciones.

### III

1. La Propuesta de Resolución considera que no ha quedado acreditada la existencia de nexo de causalidad entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento

normal o anormal del servicio de conservación y mantenimiento viario, sin que se pueda admitir que la lesión sea atribuible o consecuencia "exclusiva" del funcionamiento del expresado servicio.

Se sustenta este criterio de la Propuesta de Resolución en la argumentación contenida en el informe del Servicio Técnico de que si bien es cierto que la zona confluyen las aguas pluviales del drenaje longitudinal de la vía titularidad de la Corporación Insular, no es menos cierto que el colector se ubica en el margen izquierdo de la carretera municipal, sin estar evidenciado ningún tipo de delimitación de la parte apta de la calzada para el tránsito viario y el precitado colector.

El anterior razonamiento enlaza con la afirmación inserta en el mismo informe Técnico del Servicio en que se apoya la Propuesta de Resolución de que fue el Ayuntamiento, ya sea directamente o utilizando la técnica de la contratación administrativa, el que ejecutó las obras de asfaltado de la vía, realizando asimismo el acondicionamiento de la obra de paso mediante una especie de badén, con la finalidad de encauzar las aguas procedentes de la red viaria municipal. A esta solución se atribuye la causación del daño, al señalarse por el técnico informante y asumirse en la Propuesta de Resolución que "el motivo de incidente dañoso no es una incorrecta conservación de la obra de paso, sino una incorrecta solución dada por el Ayuntamiento al asfaltar la calle".

No consideramos ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución. En el supuesto sobre el que se dictamina hay que partir de la premisa contraria a la utilizada como motivo de exoneración de la responsabilidad patrimonial en la Propuesta de Resolución. No cabe escudarse ni esgrimir que la causa del daño sobrevenido radica en una incorrecta actuación del servicio público municipal sin más, con independencia de que haya sido irregular y no idónea la solución técnica acometida, conforme explica el informe del Servicio.

Por el contrario, es el propio Servicio el que de entrada admite que la zona donde se produjo el accidente corresponde a la conservación ordinaria que lleva a cabo la Corporación Insular. Se trata de una intersección de una carretera general insular con una vía municipal, en donde existía el colector, sin señalización y sin ser casi visible para los conductores de vehículos, según consta en la diligencia de inspección ocular realizada por la Policía Municipal. Sólo después del accidente se tomaron medidas por el personal del equipo de conservación del Cabildo Insular de

Tenerife para advertir del peligro de dicho colector, procediendo a vallarlo y señalizarlo.

El que por el Ayuntamiento de La Orotava no se haya obtenido del Cabildo titular de la carretera TF-1 autorización para acometer obras de asfaltado de la parte de la vía municipal que conecta con la intersección de ambas carreteras, no es óbice para que el Cabildo pueda intervenir, bien para impedir la ejecución de las obras no autorizadas, si fuese precisa la previa autorización, o para supervisar la adecuada ejecución conforme a las exigencias e instrucciones técnicas de necesaria aplicación, así como disponer la señalización que la seguridad del tráfico requiera.

En todo caso, se estaría en el caso previsto por el apartado 2, inciso final del art. 140 de la LRJAP-PAC: "La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación" (en otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño).

2. Consideramos, por tanto, procedente la estimación de la reclamación y el abono de las indemnizaciones solicitadas, que corresponden al daño efectivo causado, ascendente a 300,00 euros a M.C.E. y 1.359,44 euros a la Entidad "M.G., S.A".

Las anteriores cantidades deben ser actualizadas a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística (art. 141.3 LRJAP-PAC).

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede estimar la reclamación e indemnizar a los reclamantes en las cantidades señaladas en el Fundamento III.2.